

Equal marriage and the protection of inheritance rights. ¿Is adoption a possibility in Ecuador?
El matrimonio igualitario y la protección de los derechos sucesorios. ¿La adopción una posibilidad en el Ecuador?

Autores:

Aquilla-Tenesaca, Joseline Dayanna
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



joseline.auquilla31@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0003-4192-9043>

Vallejo-Cárdenas, Paola Priscila
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



pvallejoc@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

Fechas de recepción: 16-JUN-2025 aceptación: 16-JUL-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

En un contexto general y común en el que se ha entendido que el matrimonio homoparental es la unión legal entre dos personas del mismo sexo. El presente artículo analizó los vacíos legales que existen en la legislación ecuatoriana sobre los derechos sucesorios en el contexto del matrimonio igualitario. A pesar del reconocimiento constitucional en el Ecuador, mediante una sentencia emitida el 01 de julio del 2019, sobre la igualdad y la no discriminación en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo, la normativa actual mantiene concepciones tradicionales que limitan entre otros los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo. Además, se plantea si la adopción puede presentarse como una alternativa viable para garantizar la transmisión hereditaria en este tipo de uniones y así garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, a los diversos tipos de familia y a la protección de la propiedad. A través de un análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado con ciertos países de América Latina, tales como Argentina siendo el primero en reconocer la adopción entre las parejas homoparentales, se propone en el Ecuador la posibilidad de una reforma legal que asegure la igualdad material de todos los modelos familiares existentes en el Ecuador.

Palabras clave: Matrimonio igualitario; derechos sucesorios; adopción homoparental
igualdad; Constitución



Abstract

In a general and common context, same sex-marriage has been understood as a legal union between two same- persons. This article analyzed the legal loopholes that exist in Ecuadorian legislation regarding inheritance rights in the context of same-sex marriage. Despite the constitutional recognition in Ecuador, through a ruling issued on July 1, 2019, regarding equality and non-discrimination, in same-sex marriage, current regulations maintain traditional conceptions that limit, among other things, the property rights of same-sex couples. Furthermore, the question arises as to whether adoption can be presented as a viable alternative to guarantee inheritance in this type of union and thus guarantee the rights to equality, non-discrimination, diverse types of families, and the protection of property. Through a doctrinal, jurisprudential, and comparative analysis with certain Latin America countries, such as Argentina, which was the first to recognize adoption between same-sex couples, the possibility of a legal reform is proposed in Ecuador to ensure the material equality of all existing family models.

Keywords: Equal marriage; inheritance rights; same-sex adoption; equality; Constitution



Introducción

Desde años atrás, el matrimonio igualitario ha sido un tema controversial debido a que su reconocimiento en distintos países del mundo se ha visto supeditado a los diferentes pensamientos tradicionales existentes y definidos desde hace muchos años atrás. Más de treinta países a nivel mundial han reconocido en sus legislaciones el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, en América Latina concretamente en Argentina en 1967 se conformó el primer grupo de orientación homosexual (Botero, 2020) y en el año 2010 fue el primer país en reconocer el matrimonio igualitario, de la misma manera se dio este reconocimiento en el año 2011 en Brasil y posteriormente lo hicieron más países Latinoamericanos.

Ecuador en 1997, se convirtió en el primer país en América Latina y el Caribe en incluir la no discriminación por orientación sexual en su constitución. En 2003, Uruguay prohibió la homofobia, y en 1999, el Código Civil del Entonces Distrito Federal de México prohibió la discriminación por orientación sexual (Sánchez, 2024, p. 530).

En el Ecuador, fue mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional en el 2019, que se garantizó el matrimonio igualitario y la igualdad de trato para las parejas del mismo sexo en ese contexto. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento la legislación ecuatoriana comparada con la de otros países, en especial con la de Chile presenta varios vacíos legales en relación con los derechos sucesorios entre parejas del mismo sexo.

La decisión de la Corte en Ecuador de reconocer el matrimonio igualitario se produjo en respuesta al planteamiento de un Tribunal de Justicia menor, que consultó a la Corte Constitucional (CC) si Ecuador podía aplicar la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo sin llevar a cabo reformas en la Constitución o en la Legislación (Sánchez, 2024, p.533)

A pesar de la reforma hecha al Código Civil Ecuatoriano en el año 2022, las normas que regulan los derechos sucesorios con relación al matrimonio aún conservan las concepciones de la definición del Art. 81 que se tenía en el Código Civil del 2005, en el cual se disponía



que: El Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente (Código Civil, 2005, p. 6). De ahí que se genera una contrariedad en relación con la sucesión de los bienes patrimoniales referentes a las parejas del mismo sexo dando como resultado, una discriminación indirecta. Esta situación plantea un grave problema de inequidad, afectando la protección constitucional de los derechos fundamentales como la igualdad ante la ley, el derecho a la propiedad y la no discriminación, derecho a una familia.

Son muchas las discusiones y conceptualizaciones que se podrían discutir acerca del tema del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, sin embargo, se considera que los diferentes problemas surgen inclusive desde la familia y la sociedad en general, ya que el proceso de adaptación y aceptación de la situación de la pareja, suelen ir en contra de la naturaleza o en contra de lo que se pudiera denominar las costumbres relacionadas a las parejas (Oudhof et al., 2019).

La presente investigación se enfocará en el análisis de la normativa actual referente a la sucesión de los bienes de las parejas del mismo sexo, ya que al constituirse como un tipo de familia forman también una sociedad de bienes a menos que manifiesten expresamente no constituir la misma; surgiendo una discusión de que si las parejas homoparentales al no poder procrear dentro del matrimonio hijos tienen como una opción la adopción con el fin de proteger su derecho al patrimonio e incluso al reconocimiento de los diversos tipos de familias ya que al ser la ley cambiante al ritmo del avance de las ideologías de la sociedad se refleja necesario ir actualizando el estudio de la normativa vigente. Este trabajo permitirá hacer observaciones críticas acerca de cómo se ha venido aplicando el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Ecuador, identificar las limitaciones que a la actualidad se siguen presentando y determinar si existe una igualdad material de derechos constitucionales en relación con las parejas heterosexuales. Los autores Hernández y Falconi (2024) indican que la inequidad en los derechos patrimoniales de las parejas no tradicionales, que incluyen uniones de hecho y matrimonios igualitarios, en diversos países de América Latina) si no es cita textual eliminar la página, son un problema que debe ser resuelto mediante la reestructuración normativa.



El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo ha ido tomando espacio en los diferentes países, en el Ecuador este reconocimiento aún presenta ciertos vacíos en torno a los derechos que se derivan de esta figura jurídica, puesto que, si bien se ha logrado un progreso en relación con sus derechos de igualdad y de no discriminación, el mismo no ha sido significativo, el Estado ecuatoriano está obligado a proteger los derechos humanos de todas las personas sin discriminación en razón de su raza, religión, sexo, orientación sexual o cualquier otro tipo de condición.

La pregunta de investigación que conlleva este artículo es la siguiente: ¿Cuáles son los vacíos legales que tiene el Ecuador a la actualidad y cómo debe adaptarse la legislación ecuatoriana en materia de derechos sucesorios de las parejas homoparentales para poder garantizar la igualdad de derechos patrimoniales entre las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales, conforme a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, diversidad de los tipos de familia y protección de la propiedad?

los objetivos planteados radican en estudiar la adaptación de la normativa ecuatoriana en el marco de los derechos sucesorios de las parejas homosexuales identificando los vacíos legales y las limitaciones que estas tienen y si es que es la adopción una opción para poder garantizar la igualdad de los derechos patrimoniales entre las parejas tanto del mismo sexo como para las parejas heterosexuales, en relación con los principios de igualdad, no discriminación y protección de la propiedad.

Analizar la legislación ecuatoriana actual sobre los derechos sucesorios y las limitaciones que existen en relación con la adopción de las parejas igualitarias, identificando las deficiencias y vacíos legales que pueden generar desigualdad frente a las parejas heterosexuales. Además, se realiza un estudio comparativo con otros países para poder determinar cómo influyó el matrimonio igualitario en sus normativas y las adaptaciones que han realizado para poder garantizar la igualdad de los derechos sucesorios.

Consultar e investigar la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para poder discernir e identificar la existencia o no de precedentes sobre el estado actual de los derechos que tienen las parejas homoparentales y si es que se analizan o no temas relacionados con la aplicación del derecho a la adopción



de los matrimonios entre las personas del mismo sexo, identificando cómo estos pueden influir en las reformas legislativas necesarias que deberían realizarse en el Ecuador.

El matrimonio como una figura legal incluyente.

El matrimonio ha sido históricamente entendido como la unión entre un hombre y una mujer para poder procrear y criar a los hijos, esta definición no debe ser vista como una definición en un sentido religioso, sino que más bien conforme a la naturaleza de los seres humanos, siendo así como lo mencionan Girgis, Geroge y Anderson (2020) en su obra ¿Qué es el matrimonio?, quienes consideran que es el tipo de práctica social cuyos límites y forma básica pueden ser discernidos por nuestra razón humana común, cualquiera sea nuestro trasfondo religioso en particular si no es textual no incluir página

Desde una posición conservadora se señala que el matrimonio se circunscribe a personas de diferente sexo. La premisa que sostiene el pro-matrimonio “heterosexual” establece la unión entre hombre y mujer, por lo que única y exclusivamente el vínculo matrimonial se podría constituir con personas de diferente sexo (Solano, 2019).

El matrimonio puede ser entendida como la institución más antigua y el núcleo de la sociedad estatal y de la vida, de manera general es la unión entre el hombre y la mujer ya que desde la primera pareja se presentó de esta manera, siendo así una de las creencias más tradicionalistas alrededor del mundo y considerándose como la base de la familia con la finalidad de que se de la perpetuidad de la especie.

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión, del Estado y la vida en todos los aspectos, por tanto es la más antigua, ya que la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios de investigación sobre el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio de todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y la célula de la organización social primitiva, y en su evolución de los colosales o abrumadores estados; ese es el concepto doctrinal(Paz, 2019).



Actualmente el análisis del matrimonio entre las personas del mismo sexo a pesar de estar reconocido en diferentes legislaciones no ha sido ampliamente analizado con relación a los derechos sucesorios, convirtiéndose en un tema de discusión frecuente de las actuales generaciones, las mismas que buscan llegar a una igualdad de derechos, pero sobre todo de establecer como se dispondrían los bienes sucesorios de las parejas del mismo sexo.

Cuando se hace referencia al matrimonio igualitario no existe una definición o conceptualización específica como tal, sino que más bien conforme los cambios normativos en los diferentes países alrededor del mundo y sobre todo de acuerdo con el conocimiento general de la gente se puede entender el matrimonio igualitario como la unión entre dos personas del mismo sexo que forman una familia supuestamente con los mismos derechos que las personas heterosexuales.

El reconocimiento del matrimonio igualitario ha variado considerablemente. En América Latina, países como Argentina, Brasil, Colombia y México han avanzado en la legalización del matrimonio igualitario. Según Pérez Contreras (2010) estos avances no solo han cambiado las relaciones familiares, sino que también han reformado aspectos fundamentales del derecho de sucesiones.

La Corte Interamericana en el 2018 apoyada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos buscó proteger los derechos de las personas LGBTI, para evitar de esta manera la discriminación de los mismos y lograr una igualdad de derechos.

El autor David Paredes (2018) menciona que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con fecha de 9 de enero del 2018, responde a la Opinión Consultiva emitida por Costa Rica sobre Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo que decidió adoptar el 24 de noviembre del 2017, especificando su facultad y jurisprudencia para determinar que “los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines” (p.1)

En la actualidad, el matrimonio entre personas del mismo sexo es mucho menos asombroso, más importante y aceptado por la sociedad, en donde estas parejas también son consideradas o definidas como una familia y es en el año 2018 en el que la Corte Interamericana de



Derechos Humanos ordenó que los distintos países adheridos a la misma adopten sus normas a esta nueva figura o institución, buscando proteger de esta manera los derechos humanos y constitucionales a los que tienen beneficio los matrimonios homoparentales.

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna (CIDH, 2018, p. 87)

El Código Civil Ecuatoriano, en su última reforma del año 2022, en base a la sentencia del matrimonio igualitario en su artículo 81 dispone que el Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente (Código Civil, 2005).

Sin embargo, contrario al párrafo anterior en relación a lo reconocido el Código Civil, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el art. 67, en el primer párrafo reconoce a la familia en sus diversos tipos, sin embargo en su párrafo segundo dispone aún que el matrimonio la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal, pues conforme con el principio de rigidez constitucional no se puede cambiar sino es mediante reforma constitucional, para lo cual debe hacerse un consulta popular. Sin embargo, la sentencia de Alí Lozada dispone que al ser lasa sentencias de la Corte Constitucional fuente de derecho no es necesario

Derechos Sucesorios



No hay duda de que las leyes ecuatorianas son muy claras con relación a la sucesión de los bienes y derechos entre las parejas de diferente sexo, ya que el Código Civil se refiere a la sucesión de los bienes que puede ser en primer lugar los hijos, posteriormente los ascendientes, padres, hermanos, cónyuge sobreviviente y el estado, pero ¿Qué sucede con las parejas homoparentales en relación con los hijos? Pues la norma ecuatoriana es muy vaga al hacer esta regulación debido a que naturalmente no pueden procrear hijos y casi nada se regula en relación con la sucesión de los bienes hacia los hijos en los casos de los matrimonios igualitarios.

Guillermo Cabanellas, al establecer los criterios referentes a al término “suceder” lo define como:

Entrar una persona en lugar de otra. Reemplazar una cosa a otra cosa. Seguir en el tiempo. Proceder, provenir. Acaecer, acontecer. Entrar como heredero o legatario en los derechos u obligaciones de la persona a la cual se hereda por testamento o ley, o de ambos modos (Cabanellas, 1993, p. 301)

El autor antes mencionado define también la sucesión como la “sustitución de una persona por otra. Reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. Herencia. Prole, descendencia. Procedencia. Origen. Legado. Continuidad” (Cabanellas, 1993)

De acuerdo con Barros Uguña (2023) se considera al derecho sucesorio como un derecho subjetivo, por ser un ámbito de interés de particulares, con relación a la propiedad. A su vez Binder (2023) menciona que al derecho sucesorio se lo entiende como el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.

Los autores antes mencionados coinciden en que el derecho sucesorio se refiere a intereses particulares que se generan a raíz del fallecimiento de una persona, entendiendo esta como la sustitución en relación con la propiedad y el destino del patrimonio del causante. Pudiendo ser conocido también como la comúnmente llamada “herencia”.

Si bien se ha hablado de que el Ecuador actualmente ha reconocido el matrimonio entre las personas del mismo sexo, no se ha dado una adecuación de norma infracostitucional que



tienda a garantizar los derechos que derivan de la figura del matrimonio. Esto se puede hacer evidente cuando se hace referencia al patrimonio familiar que se manifiesta como una manera de proteger los derechos sucesorios de la familia, en la que la norma es clara al expresarse sobre la constitución de este mismo, debido a que el Código Civil se refiere a que el patrimonio familiar puede ser constituido por el marido, la mujer o ambos ya sea para su beneficio o para el de sus descendientes que son los también llamados hijos sobre los bienes raíces que sean de su propiedad.

Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores (Código Civil, 2005)

Esto hace evidente la falta de regulación y la vulneración del derecho constitucional a la igualdad en relación con los matrimonios igualitarios, ya que, en el caso de estas parejas al no poder tener hijos biológicos, si bien podrían constituirse un patrimonio familiar para sí, no así para sus descendientes; excluyéndolos de cierta forma de dicha posibilidad, además de que la norma menciona expresamente “marido” o “mujer”.

La Corte interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas LGBTI reconoce que:

...existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen –entre otros– impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo (p. 47)

Las parejas homosexuales al no poder crear una familia refiriéndose a eso en el sentido de no poder procrear hijos en las mismas condiciones biológicas que las parejas heterosexuales, con el propósito de salvaguardar los bienes patrimoniales que poseen optan por una opción diferente pero que a la vez garantiza un derecho que es el derecho a una familia, tanto para el menor adoptado como para los matrimonios igualitarios, protegiendo así los derechos o bienes sucesorios.

En cuanto a los derechos de familia, existe una mirada en oposición a equiparar derechos del colectivo LGBTI, estableciendo una esfera limitada por la familia convencional, configurada de presupuestos adheridos a la identidad sexual, que de ser posible, infunde miedo e incita la homofobia a la población, con un discurso definido sobre las limitantes que corresponden a la sexualidad y al concepto propio del matrimonio, que no puede ser posible porque necesariamente debe primar la heterosexualidad dejando de lado la identidad (Baquerizo, 2020, p. 30).

El autor Baquerizo es muy crítico y realista con su concepción en relación con los derechos de familia ya que, si bien a pesar de ser reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo aun existen muchas limitaciones en relación con el reconocimiento de sus derechos, limitaciones impuestas por las mismas familias llamadas “convencionales” ya que buscan aun incitar a la homofobia fundamentándose principalmente en el tema de la sexualidad. Considerando de esta forma que sería necesario en el Ecuador adecuar una norma infracostitucional que busque solventar esta desigualdad aun latente para las parejas del mismo sexo.

Matrimonio Igualitario, la adopción y Derechos Sucesorios

Referido ya el matrimonio igualitario y los derechos Sucesorios en los párrafos anteriores, la legislación ecuatoriana se comprende dentro de su marco constitucional también a los derechos sucesorios con el fin de la protección del patrimonio de los cónyuges, en los casos de las llamadas familia “tradicionales” los derechos o bienes sucesorios pasan a los hijos o descendencia de las parejas y si no hay pasan a los ascendientes, o en su defecto a los cónyuges (Vargas, 2023).



Surgió entonces la interrogante de ¿Cómo se aplica esta sucesión en el caso de las parejas del mismo sexo? Si bien la normativa ecuatoriana reconoció expresamente mediante la sentencia N° 11-18-CN que es permitido el matrimonio igualitario en el Ecuador, manifestando que no es que la norma Constitucional al decir expresamente unión entre “hombre y mujer” sea contraria a lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino que más bien se entiende como una complementariedad de la norma convencional a la norma constitucional.

Lo que sucedió entonces es que, si bien las parejas del mismo sexo podrían recurrir al embarazo subrogado u otras formas de procrear, solamente uno de los cónyuges será biológicamente el padre, lo que se diferencia de las parejas heterosexuales (Grana, 2021), considerándose así que entra en riesgo la protección de los derechos sucesorios, y pese a que la norma solamente menciona cónyuges, no clarifica este tipo de situaciones.

Una opción considerable es la adopción para la protección de los bienes sucesorios de los cónyuges, pero la norma constitucional en su artículo 68 segundo inciso, menciona que la adopción es únicamente para las parejas de distinto sexo, lo que ha hecho surgir una vulneración de derechos constitucionales como es el de la igualdad, no discriminación, el derecho a una familia o la protección del patrimonio.

Material y métodos

Este artículo de investigación fue realizado a través del tipo no experimental debido a que no se han manipulado variables. El enfoque de este proyecto es cualitativo puesto que se ha realizado a través de revisión bibliográfica, fundamentación teórica utilizando ley, doctrina, jurisprudencia, base de datos científicos (SCIELO, REDALYC) que aportaron a este esfuerzo académico.

Asimismo, el nivel de profundidad aplicado fue descriptivo al haber revisado características y aspectos fundamentales sobre el tema analizado respecto al matrimonio igualitario y los derechos sucesorios.

Se aplicó en primer lugar el método inductivo-deductivo, que permitió tener un enfoque más claro de la investigación partiendo de premisas particulares que nos llevaron hasta ideas



generales sobre el tema investigado. Además, se usó el método analítico-sintético para el análisis de sentencias, mismo que consistió en partir de descomponer un texto para reconstruir a manera de síntesis con las características sobresalientes que se obtuvieron con el análisis desde la perspectiva jurídica (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

Consecuentemente, se aplicó el método dogmático-jurídico en virtud que se trató sobre la parte formal, positiva de derecho sobre el problema planteado en la investigación. Los datos e información presentada estuvieron sometidas a un análisis crítico y reflexivo, observando y analizando las normativas legales tanto vigentes en este país como en otros países de Latinoamérica, sobre todo con un enfoque en la falta de normativa jurídica que tiene el Ecuador en relación con la protección del matrimonio igualitario y la sucesión de los bienes de las parejas LGBTI. Finalmente, en la parte metodológica fue aplicada la técnica de la revisión bibliográfica cuyo instrumento es el fichaje de los principales textos encontrados para el tema.

Resultados

Derecho Comparado en Latinoamérica.

La adopción por parte de las parejas del mismo sexo ha sido vista como una idealización en muchos países del mundo, contraponiéndose incluso en un derecho constitucional que es el derecho a una familia, pues Ecuador a la actualidad no ha sido la excepción, ya que su normativa constitucional se basa en torno a una familia “tradicionalista”. Contrario a 5 países latinoamericanos han reconocido, la adopción homoparental.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (Constitución de la República del Ecuador, 2008)



En Latinoamérica, son cinco los países que han aprobado la adopción entre parejas del mismo sexo:

Argentina en el año 2010, Brasil en 2010, Uruguay en el año 2013 (aunque aprobado anteriormente en un texto legal ambiguo en 2009), los Estados Federales de Ciudad de México, Coahuila, Michoacan, Campeche, Colima, y Morelos en 2010, 2014 y 2016 respectivamente y Colombia en 2015 en una sentencia emitida por la Corte Constitucional; ello supone un cambio en las tradiciones históricas de dichos países, ya que precisamente algunas de estas son las que excluyen o niegan derechos (Chaparro Piedrahíta y Guzmán Muñoz, 2017)

La base para la aprobación de la adopción entre las parejas del mismo sexo ha sido el reconocimiento del matrimonio igualitario. Así es que Uruguay aprobó la adopción a través de una ley sobre el matrimonio igualitario, la cual resulto en el cambio de las normativas nacionales. Distinto a esto en Brasil no surgió el reconocimiento de la adopción, sino hasta el año 2010 mediante una decisión emitida por el Tribunal Superior de Justicia.

En el Ecuador pese a la sentencia emitida en el año 2018 y a ciertos cambios normativos, no se admite la adopción entre las parejas del mismo sexo. Pedro Pedraza menciona que Brasil sigue la línea colombiana al haber sido el Supremo Tribunal Federal quien generara precedentes jurisprudenciales mediante la aplicación del principio “lo que no está prohibido está permitido constitucionalmente (Pedraza, 2023, p. 23).

Argentina fue el primer país de Latinoamérica en reconocer el matrimonio igualitario mediante la Ley 26.618, pero esta ley no solamente se limitó al aspecto del matrimonio igualitario, sino que también se refirió a los temas de herencia y la adopción, ampliando así los derechos para las parejas del mismo sexo.

En cuanto a la cuestión del matrimonio, el cambio más notable, dentro del Código Civil, fue el haberse sustituido los términos “hombre y mujer” por el de “contrayentes” en la forma de constitución de la unión solemne. Por tal razón, tanto las parejas homosexuales, como heterosexuales, tendrán exactamente los mismos derechos. Y como ya se ha dicho, el avance significativo de la Ley 26.618 fue traer

acompañado el matrimonio igualitario con la posibilidad de adoptar menores, de tener derecho a una herencia y otros derechos sucesorios (Restrepo, 2021, p. 10).

En Colombia se reconoció el matrimonio igualitario ante un juez o un notario a raíz de una Decisión de la Corte Constitucional en su sentencia C-577 de 2011, debido a que se consideraba que no existía una protección adecuada de los derechos de las personas, si bien aquí también se reconoció la adopción entre las parejas del mismo sexo, fue mediante sentencia.

Ya bien entrado el siglo XX la Ley 140 de 1960, introdujo el concepto contemporáneo de adopción al indicar que la misma es una medida de protección de los menores de edad, aunque prohibía la adopción de hijos extramatrimoniales por parte de sus padres biológicos. Un punto de inflexión con estas directrices se concretó con la Ley 75 de 1968, la cual permitió dicha adopción y creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Pedraza, 2023).

Chile después de varios intentos de introducir en su normativa el matrimonio igualitario logra dicho fin en el año 2021, pero con un punto a su favor debido a que la ley sobre el matrimonio igualitario en Chile es considerada como la más avanzada en América Latina y hasta del mundo ya que se otorga a las parejas LGBTI+ todos los deberes y derechos que hasta la actualidad tienen los matrimonios heterosexuales. La ley que se reconoce en Chile un derecho armonizado en función de varias razones, siendo la que compete en el análisis del presente artículo la de regular los bienes de las parejas del mismo sexo, garantizando pensiones para personas viudas y permisos laborales en caso de nacimiento de hijas y asignaciones familiares (López Sánchez, 2025).

La mayoría de los países latinoamericanos que han reconocido el matrimonio igualitario y la adopción por parte de las parejas del mismo sexo lo han hecho ya sea por cambios normativos o por sentencias judiciales. En el caso concreto del Ecuador si bien existe un cambio y avance significativo referente al matrimonio igualitario, nada se menciona todavía sobre la adopción y menos sobre los derechos sucesorios, dejando así abierta una vulneración al derecho a la familia y sobre todo a los bienes sucesorios.



Sentencia Matrimonio Igualitario: Sentencia N° 11-18-CN como resultado del control de convencionalidad:

El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha consultó mediante una acción de protección si es que la opinión consultiva OC24/17 de la corte interamericana de derechos humanos que reconoce el matrimonio igualitario era compatible con el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador (Paz, 2019).

Esto se desencadena a raíz de que en el 2018 solicitaron la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil en donde esté se negó a dicho acto debido a que en el artículo 67 de la Constitución de 2008 establecía expresamente que el matrimonio existe únicamente entre hombre y mujer.

Ante esta negativa los accionantes interpusieron una acción de protección en contra del estado alegando que existió una vulneración de los derechos a la igualdad, no discriminación, a la familia y el derecho a la seguridad jurídica y pidiendo que se aplique la opinión consultiva antes mencionada. La respuesta por parte de la Unidad Judicial de Tránsito de Quito fue de rechazar la acción de protección propuesta. Ante la negativa los accionantes interpusieron un recurso de apelación y el caso se remitió a la Corte Constitucional.

En este caso la Corte Constitucional se declaró competente para resolver la consulta basándose en el artículo 428 de la constitución y en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional garantizando así la supremacía constitucional

Los argumentos clave que se presentaron en esta sentencia fueron:

- La corte determinó que las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de derechos humanos son instrumentos vinculantes y parten del bloque de constitucionalidad en el Ecuador, al ser interpretaciones autorizadas por la convención americana de los derechos humanos por lo tanto son de aplicación directa y preferente.
- La corte también aplicó un método de interpretación sobre el artículo 67 de la constitución ya que si bien expresamente se encuentra establecido que el matrimonio es entre un hombre y una mujer la Convención Americana de derechos humanos



reconoce también el matrimonio igualitario y obliga a que los países que forman parte de la Comisión Interamericana de derechos humanos se sometan a las normas que reconoce la convención (Salazar et al., 2019).

- La Corte también dio importancia al primer párrafo del artículo 67 de la constitución en donde dice que se reconoce a la familia en sus diversos tipos, haciendo referencia también al artículo 66 numeral 16 sobre la libertad de contratación ya que el matrimonio es un contrato y al artículo 66 numeral 5 sobre el libre desarrollo de la personalidad.

En esta sentencia el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) publicó una investigación oficial sobre las personas con diversa identidad sexo-genérica, en donde el 66.7% de personas entre los 20 y 34 años de edad se consideraban como personas con otro tipo de orientación sexual, porcentajes que variaban entre casados, solteros y que tienen hijos (INEC, 2013).

Además, mencionaba que un alto índice de personas había sufrido algún tipo de discriminación, rechazo e incluso atentados contra su integridad por personas pertenecientes a la seguridad y por parte de su entorno familiar.

En base a los resultados emitidos por el INEC, hasta el 2018, a pesar del avance en el pensamiento de la sociedad, existen grupos muy numerosos que aun siente un rechazo, por las parejas que son del mismo sexo, haciendo evidentes situaciones de discriminación hacia estos grupos.

Las formas de discriminación en contra de las personas LGBTJ se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado. A juicio de la Corte, una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia. Así, los mecanismos de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, han dejado constancia de los actos violentos basados en prejuicios cometidos en todas las regiones en contra de las personas LGBTI.

El ACNUDH ha observado que este tipo de violencia "puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado)". Así también ha señalado que esa



violencia basada en prejuicios "suele ser especialmente brutal" y ha considerado que constituye "una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género".

Además, las personas bisexuales, transgénero, mujeres lesbianas y los jóvenes LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario...estas personas típicamente sufren de discriminación en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios que permean en el ámbito laboral, comunitario, educativo y en las instituciones de salud. Generalmente, la estigmatización se aplica al amparo de la cultura, la religión y la tradición... (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos generó ciertos efectos jurídicos con relación a la aplicación de las normas en los estados adheridos a la misma entre ellos lo siguientes:

- Control de convencionalidad: en donde los operadores jurídicos deben aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos complementando el control de constitucionalidad. Además, se establece la obligación de evitar prácticas discriminatorias y de garantizar los derechos sin dilaciones a los procesos.
- Adecuación del sistema jurídico: la corte interamericana de derechos humanos mencionó también que las autoridades deben ajustar las normas del estado ecuatoriano con el propósito de garantizar el acceso al matrimonio igualitario sin la necesidad de reformar previamente la constitución, ordenando también al registro civil a la inscripción de matrimonios entre las personas del mismo sexo. Esta es la razón por la que la Constitución no ha sido reformada en su artículo 67, sin embargo, se aplica lo que establece la constitución.

La decisión que tomó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) fue muy acertada ya que manifestó que no existe una contradicción entre la norma constitucional con el Convenio Americano de Derechos Humanos, sino que más bien son complementarios. Además, dispuso que el tribunal consultante interprete el sistema normativo conforme esta sentencia y por lo tanto obligaba al registro civil a registrar el matrimonio entre los



accionantes y cualquier otro matrimonio entre personas del mismo sexo que se presentare después, ya que esta sentencia se ve como un precedente o se constituye como un precedente para los próximos casos similares

La adopción como una vía para la protección de los derechos sucesorios recordar que la adopción es un derecho del niño, niña o adolescente

Entendiendo que el Ecuador reconoce a los diversos tipos de familia y a pesar de buscar garantizar los derechos reconocidos en la constitución, aun existe una evidente vulneración. Tal es el caso de que se limita la adopción vulnerando derechos constitucionales como el derecho a la familia y a la no discriminación. En el ámbito de la Corte Interamericana de derechos Humanos también se haría presente esta inequidad ya que, si bien se está cumpliendo con el bloque de constitucionalidad al reconocerse el matrimonio igualitario, no sucede lo mismo en relación con la adopción homoparental ya que la constitución no lo reconoce en su normativa.

La adopción entre parejas heterosexuales no es una concepción nueva, sino que se remonta a muchos años atrás, sin embargo, cuando se habla de la adopción entre parejas del mismo sexo se presenta como una novedad en la que ha sido adoptada a sus normas por cierto países tales como Argentina mientras que otros como el Ecuador no han logrado realizar una reforma con el propósito de permitir dicho derecho y vulnerando de cierta manera las ordenes de la Corte Interamericana de derechos humanos.

Una opción clara a considerarse es la adopción por parte de las parejas homoparentales con el fin de lograr la protección de los derechos sucesorios en el caso de los bienes que se constituirían al formase la sociedad conyugal de las parejas homoparentales e incluso se podría extender a proteger el interés superior del niño. Pero para lograr que sea esta una alternativa adecuada es necesario que exista un trabajo en común acuerdo entre el estado, la sociedad y la familia.

Ahora bien, en sentido estricto la adopción en sí, es un acto mediante el cual se establece de cierta manera un vínculo de parentesco entre una o dos personas bajo el nombre de “adoptantes” y una bajo el de “adoptado”, estableciendo así definidos derechos y obligaciones para ambas partes (Jaramillo & Teneneula, 2022)



Las limitaciones que se presentan a las parejas del mismo sexo vulneran derechos como el de la igualdad y no discriminación y además el de los derechos sucesorios poniendo en riesgo incluso el patrimonio que se constituye con la consolidación del matrimonio.

Al respecto el fundamento de esta presunta restricción de derechos para parejas homosexuales está basado en el modelo tradicional de familia y su protección por parte de colectivos pro-familia, con ideas conservadoras, así como también, en las posibles afectaciones emocionales que tendrían los niños que crecieran dentro de una familia homo parental, siendo estos criterios poco analíticos y sin ningún sustento científico, sin embargo, debido al entorno conservado en el que nos encontramos dentro de la sociedad ecuatoriana, han sido tomados como válidos durante algunos años (Santillán Mancero & Masapanta Gallegos, 2023)

Entonces el reconocimiento de la adopción homoparental en el Ecuador se consideraría como una vía muy acertada, para lograr la aplicación de la igualdad de los derechos constitucionales de las parejas homosexuales frente a las parejas heterosexuales. De manera especial con el propósito de proteger los bienes sucesorios que tengan las parejas homosexuales garantizando la protección de su patrimonio y pudiendo reconocerse así los derechos y obligaciones que tendrían con el adoptado, dando como resultado los mismos efectos normativos jurídicos que las parejas heterosexuales, logrando llegar así a una igualdad de derechos. argumentar acá que esto se basa en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Conclusiones

Si bien, muchos países a nivel mundo han reconocido el matrimonio igualitario, son pocos los que a nivel de Latinoamérica ven la adopción como una opción para la protección del derecho a una familia y de la protección de los derechos sucesorios de dichas parejas en favor de sus hijos o hijas

Si bien, instituciones médicas como la Federación Española de Sociedades de Sexología, afirman que la homosexualidad no es un argumento para negar la adopción a las parejas del mismo sexo con base en argumentos históricos y científicos, aún falta un largo camino para que el conjunto de la sociedad deje atrás los estereotipos y se permita la real garantía de este derecho de las comunidades con orientación sexual diversa (Pedraza, 2023, p. 22)



Países como Argentina, Colombia, Brasil y Uruguay, ya sea mediante cambios normativos o mediante sentencias judiciales, han logrado marcar un precedente en relación con la Adopción, incluso los mismos enfocados principalmente en la protección a los menores.

Contrario a lo antes mencionado países como Panamá, Paraguay, Perú e incluso Ecuador no permiten la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Planteándose así en el caso ecuatoriano la interrogante de ¿en dónde queda el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, a la familia y a un patrimonio de todas las personas? Principalmente sobre una constitución garantista de derechos y sometida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En base a un método neutrosófico de la Revista Neutrosophic Computing and Machine Learning, los autores (Leyva Vázquez & Smarandache, 2024) manifestaron que los niños criados con parejas homosexuales podrían ser más propensos a presentar obstáculos en su crecimiento, debido a sus prejuicios sociales.

Finalmente, la discusión sobre el matrimonio igualitario en relación con los derechos sucesorios debe integrarse en el marco normativo ecuatoriano, ya que, con el avance de la sociedad, cambio de los ideales de cada persona y de la libertad sobre si mismos, a pesar de que se reconoce los diversos tipos de familia, se presenta como una limitante que no se permita la adopción por parte de estas parejas y mucho menos que se regule la distribución del patrimonio del que estos dispongan, vulnerando así los derechos de igualdad, no discriminación, derecho a los diversos tipos de familia, al patrimonio y a los derechos sucesorios.

Por lo tanto sería relevante buscar una adecuación normativa infracostitucional, misma con el propósito de que dentro de las familias homoparentales se pueda proteger tanto los derechos de dichas parejas como los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo de esta forma un marco legal claro que reconozca los derechos hereditarios o sucesorios y eliminando cualquier tipo de vacío legal que pueda impedir el acceso al patrimonio, evitando que los menores queden en una situación de vulnerabilidad o desamparo económico y garantizando así su bienestar, estabilidad emocional y económica y sobre todo el acceso a los

derechos fundamentales como la igualdad y no discriminación, sin que importe la estructura familia en la que crecieron.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constitucional. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador.

Asamblea Nacional Constitucional. (2022). Código Civil Ecuatoriano.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador.

Barros Uguña, J. M. (2023). Derecho sucesorio y solemnización de la partición de bienes hereditarios (Vol. 1). Editorial Ebooks. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=9AvAEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA15&dq=derechos+sucesorios+concepto+&ots=KP_YdTSVVu&sig=c7OcCH_5_JrTZXiY1f1K9Xpl8cs&redir_esc=y#v=onepage&q=derechos%20sucesorios%20concepto&f=false

Binder, J. (2023). Derecho de sucesiones. Ediciones Olejnik. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=IFblEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=derechos+sucesorios+concepto+&ots=rCa_fQzbSQ&sig=F3u070aeMtg_nko7wYQsaM7Fq2E&redir_esc=y#v=onepage&q=derechos%20sucesorios%20concepto&f=false

Cabanellas de Torres, G. (1979). Diccionario Juridico Elemental. (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Recuperado el Undécima Edicion, 1993, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Castillo Restrepo, L. H. (2021). Breve Análisis comparado de la Adopción Homoparental entre Argentina y Colombia. *Saber y Justicia*, 1(19), 03-23. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8500592>



- Chaparro, L. J., & Guzmán, Y. M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que lo han aprobado. *Revista CES Derecho*, 2(8), 267-297.
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil del Ecuador. Registro Oficial 46.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia N° 11-18-CN (matrimonio igualitario).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del Mismo Sexo. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°19. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>
- Girgis, S., George, R. P., & Anderson, R. T. (2020). ¿Qué es el matrimonio? *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 87-137. Obtenido de <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.226>
- Hernández, H., & Falconi, G. (2024). Derecho de familia y cambios sociales: Impacto de las uniones de hecho y el matrimonio igualitario en los derechos patrimoniales. *Polo del Conocimiento*, 9(11). Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/8321/21595>
- Jaramillo León, A., & Tenenaula Salazar, G. (2022). La adopción homoparental en Ecuador: Una perspectiva jurídica. *Polo del Conocimiento*, 7(8), 1960-1974. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4496/10717>
- López Monroy, J. d. (s.f.). El Concepto del Matrimonio. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/download/20025/17968>
- Lopez Sanchez, E. (2024). El avance del matrimonio igualitario en América Latina Versus Europa: Una Reflexión Comparada. *Andamios*, 21(56), 521-555. Obtenido de <https://doi.org/10.29092/uacm.v21i56.1138>



- Paz Espinoza, F. C. (2019). Derecho de las familias violencia familiar. Teoria, Historia y Doctrina Complementada Actualizada. Obtenido de <https://bolivia.vlex.com/source/derecho-de-las-familias-violencia-familiar-teoria-historia-y-doctrina-complementada-actualizada-30921>
- Pinto e Netto, L., & Rechnitzer Van Der Wielen, A. (2024). Nuevos derechos en acción: reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador y Chile bajo la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. REVISTA DE INVESTIGACOES CONSTITUCIONAIS, 1-30. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/rinc/a/VVRxzJND5VLL9sPw9pwgpDb/?format=pdf&lang=es>
- RECHNITZER, P. E. (2024). Nuevos derechos en acción: reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador y Chile bajo la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. REVISTA DE INVESTIGACOES CONSTITUCIONAIS, 1-30. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/rinc/a/VVRxzJND5VLL9sPw9pwgpDb/?format=pdf&lang=es>
- Santillán Mancero, G. U., & Masapanta Gallegos, C. R. (2023). El Matrimonio Igualitario Frente a la Adopción. Análisis de su Procedencia en la Realidad Ecuatoriana. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(5), 2734-2755. Obtenido de <https://www.ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7915>
- Sentencia 67-23-IN/24, CASO 67-27-IN (Corte Constitucional del Ecuador Febrero de 2024). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidlNzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmJ30=
- Solano Paucay, V. M. (2019). El concepto de matrimonio y la Opinión Consultiva 24/17. Una Critica. Foro: Revista de Derecho, 32, 83-101. Obtenido de <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.5>
- Ugarte Godoy, J. J. (1989). El Matrimonio: Notas sobre su concepto, naturaleza y régimen. Revista Chilena de Derecho, 16(3), 753-761. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/41608800>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

